



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de agosto dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 705 2012 00039 00
DEMANDANTE : OMAIRA ARAQUE GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VICHADA Y HOSPITAL LOCAL
DE SANTA ROSALIA - UBA
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora OMAIRA ARAQUE GUTIÉRREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos INGITH ANDREA, DILVIA CAMILA y GREGORIO ANDRÉS HINOJOSA ARAQUE, instauró demanda de Reparación Directa en contra del DEPARTAMENTO DEL VICHADA y del HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA - UBA, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que les fueron ocasionados, por la muerte del señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE, como consecuencia de la falta de atención médica adecuada, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

1) DECLARACIONES Y CONDENAS.

Primera. Que el Departamento del Vichada y la UBA – NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE – HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, son solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales y el daño fisiológico, causados a la señora OMARIA ARAQUE GUTIÉRREZ y a sus menores hijos INGITH ANDREA; DILVIA CAMILA Y GREGORIO ANDRÉS HINOJOSA ARAQUE, por la falla médica en que incurrió la UBA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE – HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, al permitir la muerte del señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE, sin brindarle la atención médica adecuada, quien resultó gravemente herido en hechos que ocurrieron El (sic) día 29 de octubre de 2010.

Segunda. Condenar, en consecuencia, al Ente Territorial Departamento del Vichada y la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN “NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN” – ESE – HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, en forma solidaria, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de MIL OCHENTA Y SEIS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (1086 S.M.M.L.V.), o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

Tercera. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual el índice de precios al consumidor, desde la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A”.*

I. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, los demandantes narraron la siguiente situación fáctica, que se resume:

1. Manifestaron que el día 29 de octubre de 2010, el señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE se encontraba en el barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Santa Rosalia – Vichada, junto con el ingeniero JUAN LEONARDO CARPINTERO LONDOÑO, con quien adelantaba obras civiles en cumplimiento de un contrato de obra suscrito con la Alcaldía de dicho municipio, cuando de repente se les acercaron dos sujetos en una moto que les dispararon en repetidas ocasiones.
2. Indicaron que el señor GREGORIO HINOJOSA, compañero permanente de la señora OMAIRA ARAQUE GUTIÉRREZ, sufrió heridas en la cabeza, en el tórax, en el abdomen y en las extremidades.
3. Expresaron que como consecuencia de lo relatado, el señor GREGORIO HINOJOSA fue trasladado a la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN VICHADA – HOSPITAL LOCAL DE SANTA ROSALIA; ingresó a las 7:00 p.m y fue atendido por un auxiliar de enfermería en razón a que dicha institución hospitalaria no contaba con profesional de la salud.
4. Sostuvieron que el auxiliar de enfermería atendió al herido, a través de instrucciones dadas vía telefónica por un médico general que se encontraba en otra ciudad y que siendo ordenado el suministro de adrenalina al paciente, ello no fue posible por cuanto el hospital no contaba con dicho medicamento.
5. Afirmaron que pese a que el helicóptero de apoyo de la Fuerza Aérea solicitado para trasladar al lesionado a la ciudad de Yopal arribó, no fue posible trasladarlo porque cuando se dispuso su abordaje, el señor GREGORIO HINOJOSA sufrió un paro cardíaco respiratorio que produjo su muerte sobre las 11:15 p.m.
6. Adujeron que con anterioridad a su deceso, el señor HINOJOSA INFANTE se desempeñaba como contratista del Municipio de Santa Rosalia – Vichada, devengando aproximadamente la suma de \$3.333.000; que para la fecha de ocurrencia de los hechos tenía 42 años de edad y que tanto su compañera permanente y sus hijos dependían económicamente de él.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado de la parte actora invocó como normas las siguientes:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Artículos 90 de la Constitución Nacional; 86, 134B numeral 6º, 136 numeral 8, 137, 142 y 168 del Código Contencioso Administrativo; 13 de la Ley 1285 de 2009.

Señaló que la adrenalina o epinefrina es un medicamento esencial que debe estar disponible en toda unidad básica de atención médica, con el fin de evitar que un paciente sufra un paro cardíaco o que se pueda reanimar cuando el mismo hubiere ocurrido, agregando que de haber existido dicho medicamento, el paro cardíaco sufrido por el señor GREGORIO HINOJOSA, se hubiera podido superar o ni siquiera hubiera ocurrido y por tanto se hubiera podido trasladar a un hospital de mayor nivel en la ciudad de Yopal – Casanare, donde hubiera tenido una esperanza de vida.

Argumentó que el no contar con médico profesional que atendiera en la Unidad Básica de Atención del Hospital en mención, también se constituyó en una falla del servicio, en consideración a que si bien operaba en un Municipio apartado, solo atendía personal de tres municipios y recibía recursos del orden nacional.

Manifestó que la deficiente asistencia médica y la total inasistencia, generaron responsabilidad estatal bajo la tesis de la pérdida de oportunidad que tenía el señor HINOJOSA de sobrevivir, expresando que si bien no se tenía certeza de que la presencia del médico y la existencia del medicamento adrenalina hubieran evitado que el mencionado señor hubiere sufrido el paro cardíaco respiratorio y por tanto hubiere vivido, si era seguro que con el suministro de dicho medicamento y la atención de un profesional, hubiera llegado a un hospital de mayor nivel.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 31 de mayo de 2012, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Meta (fl. 41 C.1), el cual mediante auto del 24 de agosto de 2012, decidió remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (fls. 43 a 44 C.1); correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual por auto del 30 de noviembre de 2012, admitió la demanda (fls. 45, 48 y 49 C.1); decisión que se notificó personalmente al Director del Hospital Local Nuestra Señora del Carmen de Santa Rosalía – Vichada el día 16 de mayo de 2014; al Gobernador del Departamento del Vichada el 08 de agosto de 2014; y al Ministerio Público el 25 de junio de 2013 (fls. 52, 63 y 126 C.1).

Seguidamente, en virtud del acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, el proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, Despacho que mediante providencia del 27 de junio de 2014, avocó conocimiento del asunto (fls. 67 y 70 C.1). Posteriormente, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, el cual a través de proveído del 16 de abril de 2015, asumió su conocimiento del mismo (fls. 130 y 132 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A continuación, atendiendo a lo consagrado en el Acuerdo PSAA10402 de 2015, el proceso fue asignado al Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien dispuso avocar conocimiento de las diligencias mediante proveído del 30 de noviembre de 2015 (fl. 135 C.1).

El día 26 de enero de 2016, se fijó en lista la demanda por el término legal (fl. 138 C.1). Mediante auto de fecha 15 de abril de 2016, se abrió a pruebas el proceso y se tuvo por contestada la demanda por las entidades accionadas (fls. 158 a 161 C.1).

En virtud del Acuerdo No. CSJMA17-883 del 14 de julio de 2017, por el cual se incorporó el Juzgado Octavo en mención al sistema oral, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el que por auto del 21 de septiembre de 2017, aceptó su conocimiento (fl. 407 C.2); finalmente por auto del 17 de abril de 2018, se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 436 C.2). El proceso ingresó para fallo el día 15 de mayo 2018 (fl. 447 C.2).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a). Por la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN¹: Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de sus pretensiones al considerar que la condición clínica del señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE al momento de llegar al hospital era crítica, requiriendo atención urgente en una institución de mayor nivel de complejidad, la que no era posible suministrarle por la accionada, en tanto el Hospital de Santa Rosalía no contaba con equipo médico, paramédico, científico o de cirugía para haberle prestado el servicio requerido; agregó que no obstante lo anterior, se le atendió de forma adecuada, cuidadosa y diligente, pues se le suministraron líquidos endovenosos, medicamentos y oxígeno según sus necesidades y conforme a los protocolos establecidos para los entes de atención primaria, los cuales no cuentan con el servicio de transfusión de sangre, procedimiento requerido por el entonces paciente.

En este sentido, adujo que las graves heridas que tenía el citado señor, incidieron en su fallecimiento, situación que estimó, se habría presentado así hubiera sido atendido en una institución de segundo o tercer nivel de complejidad, pues llegó, con heridas de proyectil en cabeza, tórax, abdomen y miembros inferiores, en mal estado y con pronóstico de gravedad, concluyendo entonces, que no se le podía exigir a dicho centro hospitalario lo imposible, agregando que hizo todo lo posible para estabilizar al paciente con la asesoría telefónica de un médico y solicitud inmediata de remisión en helicóptero de la Fuerza Aérea para la ciudad de Yopal a una institución hospitalaria de mayor nivel de complejidad.

En cuanto a los hechos, consideró como ciertos el 1, 2, 3, 4, 5 (parcialmente), 6, 7

¹ Folios 71 a 75 C.1



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y 11; como no cierto el 8 y no constarle el 9 y el 10. Afirmó que si bien, para la fecha de ocurrencia de los hechos el Hospital de Santa Rosalia – Vichada, no contaba con médico, ello obedeció a que no se reportó ningún aspirante profesional en medicina para la realización del servicio social obligatorio, como también a que no se pudo contar con un médico que trabajara en dicho hospital por la lejanía de dicho municipio. De otra parte, informó que para la fecha de ocurrencia de los hechos, el ente hospitalario contaba con el medicamento denominado adrenalina, según informe de movimientos de control especial expedido por la auxiliar de droguería del mismo, por lo que argumentó no podía considerarse la falta del mismo como la causa directa de la muerte del señor HINOJOSA INFANTE.

b) Por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA²: Contestó la demanda, considerando como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 7 y 11; como no ciertos el 5 y el 8; no constarle el 9 y el 10 y atenerse a lo expuesto respecto al 7º; agregó que la provisión del personal médico en los hospitales locales de la UBA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., no era competencia de dicho ente territorial y que así mismo, las condiciones geográficas por las que se caracteriza el Municipio de Santa Rosalia – Vichada, no generaban interés alguno para el ejercicio de la medicina ni de otras profesiones, por lo que era factible que para la fecha de ocurrencia de los hechos no se contara con personal médico vinculado.

De igual forma, sostuvo que el Hospital si contaba con adrenalina y que el señor HINOJOSA, fue atendido de manera adecuada conforme lo establecen los protocolos médicos de acuerdo a la situación acontecida.

En cuanto a las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda, se opuso al considerar que las condiciones en las que se encontraba el paciente eran totalmente adversas, por lo que no obstante habersele atendido en el Hospital Local de Santa Rosalia Vichada, no fue posible mantenerlo con vida, no configurándose nexo causal que permitiera atribuir responsabilidad solidaria.

Invocó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando al respecto que de conformidad con la descripción del daño relatada en la demanda, el desarrollo de las conductas presuntamente generadoras del mismo, estaban en la órbita del Hospital Local del Municipio de Santa Rosalia – Vichada, perteneciente a la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ordenanza No. 029 del 30 de noviembre de 2001, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo, siendo una persona jurídica ajena al ente territorial.

Alegó como excepciones de fondo las siguientes: i) "Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley", aduciendo que la atención médico asistencial fue realizada por terceros, por lo que, aseguró no existe obligación alguna del ente

² Folios 139 a 146 C.1



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandado, máxime cuando la E.S.E NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, a través de su red hospitalaria es la encargada de brindar asistencia médica de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993; ii) "Ausencia de responsabilidad de la entidad demandada", en cuanto los perjuicios invocados no tienen relación alguna con el actuar del ente territorial, sino que los mismos fueron producto de la patología presentada por el señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE, víctima de un atentado minutos antes de llegar al HOSPITAL DE SANTA ROSALIA, institución que consideró, realizó todas las diligencias necesarias para salvarle la vida al mencionado señor.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

a) De la parte demandante: Efectuó un recuento de las pruebas practicadas en el proceso y de los hechos que consideró quedaron demostrados, para concluir que el señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE, permaneció durante tres horas y media en el Hospital de Santa Rosalia Vichada, sin que se le practicara procedimiento alguno, configurándose de esta manera la falla del servicio que le implicó la pérdida de la oportunidad para continuar viviendo.

b) Del Departamento de Vichada: Sostuvo que no existen pruebas en el proceso que permitan inferir la responsabilidad del ente territorial accionado, como tampoco cargos en su contra; igualmente, que no se acreditó en el plenario la incidencia que tuvo el hospital y mucho menos el Departamento del Vichada en el hecho generador del daño, reiterando para ello lo expuesto en la contestación de la demanda.

c) El Ministerio Público³: Solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda, al considerar que en el caso concreto se estaba ante una falla del servicio, pues consideró se acreditó el daño consistente en el deceso del señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE, como también que el mismo era imputable a la UNIDAD BASICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., en razón a que ésta no contaba para la fecha de los hechos con médico general que pudiera atender al paciente y de igual forma, que no cumplió con los estándares mínimos de calidad que garantizaran una adecuada atención médica.

Sostuvo que el Consejo de Estado, ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, debiendo la parte actora demostrar que la atención no cumplió con los estándares de calidad fijados por el arte de la ciencia médica vigente en el momento de ocurrencia del hecho dañoso, como también que el servicio médico no fue cubierto en forma diligente, por lo que en el caso concreto, aseguró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 5261 de 1994, "Por la cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del plan obligatorio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud", la UBA HOSPITAL LOCAL DE SANTA ROSALIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., debía para la fecha

³ Folios 440 a 446 C.2



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de ocurrencia de los hechos acaecidos, contar por lo menos con médico general, por lo que concluyó que la omisión de tal deber permitía inferir que al señor GREGORIO HINOJOSA, no se le suministró una atención adecuada, concretándose la falla del servicio médico.

Finalmente, expresó que pese a la seria gravedad de las múltiples lesiones presentadas por el señor HINOJOSA, producto de los disparos recibidos en la cabeza, en el tórax y en los pulmones, si el mismo hubiera contado con la valoración y el diagnóstico del profesional de la medicina, se le hubiera garantizado un tratamiento adecuado con los medios técnicos y logísticos que hubieren permitido su estabilización y por tanto que hubiera llegado a una entidad hospitalaria de mayor nivel de complejidad.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que primero se resolverá la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA y posteriormente se abordará el fondo del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas a título de falla del servicio, y que como consecuencia de ello, se les condene a reparar los perjuicios causados por la falta de atención médica adecuada al señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE que consideran conllevó a su fallecimiento en hechos ocurridos el día 29 de octubre de 2010.

Por su parte, la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que el señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE, arribó al Hospital de Santa Rosalia Vichada en una situación crítica y que pese a ser un ente de salud de primer nivel, se le atendió de forma adecuada, cuidadosa y diligente, conforme a los protocolos establecidos para ese tipo de eventos.

A su turno, el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la provisión de personal médico en el Hospital Local de Santa Rosalia - Vichada no es su función, sino de la UBA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E, como también, que el señor HINOJOSA INFANTE fue atendido de forma adecuada conforme a los protocolos establecidos para el efecto,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pese a lo cual, por sus graves condiciones de salud fue imposible mantenerlo con vida. Invocó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva y como excepciones de fondo: i) Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y; ii) Ausencia de responsabilidad de la entidad demandada.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, al no haber participado el ente territorial en los hechos que rodearon la muerte del señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE?
2. ¿Son administrativamente responsables, a título de falla del servicio, las entidades accionadas de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE, ocurrida el día 29 de octubre de 2010, como consecuencia de la falla médica, derivada de la falta de atención adecuada?
3. En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Están obligadas las accionadas a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados.-

1. Que los jóvenes INGITH ANDREA, GREGORIO ANDRÉS y DILVIA CAMILA HINOJOSA ARAQUE son hijos de OMAIRA ARAQUE GUTIÉRREZ y GREGORIO HINOJOSA INFANTE (fls. 12, 13 y 14 C.1).
2. Que el señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE suscribió el día 01 de octubre de 2010, contrato de obra en calidad de contratista con la Unión Temporal Santa Rosalía, con una duración de seis meses y por un valor de \$20.000.000, suma que sería cancelada en seis cuotas mensuales de \$1.800.000 y el saldo restante, esto es, \$9.200.000 contra entrega de la obra final (fls. 22 a 23 C.1).
3. Que el mencionado señor falleció el día 29 de octubre de 2010 (fl. 20 C.1).
4. Que el día 29 de octubre de 2010, a las 19:00 horas, el señor HINOJOSA INFANTE fue llevado a la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN DE VICHADA, al ser herido con arma de fuego en la cabeza, en el tórax, en el abdomen y en los miembros inferiores; que fue atendido por un auxiliar de enfermería que para dicho efecto realizó interconsulta con médico general y que le suministró al paciente lactato de ringer, tramadol, le pasó sonda vesical, le tomó exámenes de laboratorio y solicitó su remisión urgente en helicóptero de la Fuerza Aérea para la ciudad de Yopal (fls. 17 a 18 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5. Que ese mismo día a las 10:45 p.m., el lesionado presentó paro cardíaco, por lo que de conformidad con la directriz dada vía telefónica por médico general, debió aplicársele adrenalina y efferfil iv, sin que hubiera existencia de dicho medicamento; a las 11:00 p.m., llegó el helicóptero de la Fuerza Aérea para transportar al paciente, quien siendo llevado a la misma, sufrió paro cardíaco respiratorio y falleció, registrándose como diagnóstico de su deceso shock hipovolémico, hemotorax a tensión y heridas por arma de fuego (fls. 17 a 18 C.1).
6. Que el día 28 de enero de 2011, los señores HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ CARO y RAFAEL EDUARDO HERRERA SERRANO, declararon ante la Notaria Primera del Circulo de Yopal – Casanare, que conocían a la señora OMAIRA ARAQUE y que les constaba que la misma convivió en unión marital de hecho con el señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE hasta el día en que éste falleció (fls. 15 y 16 C.1).
7. Que el día 21 de enero de 2011, el Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Santa Rosalía – Vichada, le informó al Alcalde de dicho municipio, que el día 29 de octubre de 2010, en el patio trasero de la residencia de la señora SANDRA LILIANA VALENCIA MAECHA (sic), ubicada en el barrio Pueblo Nuevo, llegaron dos sujetos y le dispararon en repetidas ocasiones con arma de fuego a los señores GREGORIO HINOJOSA INFANTE y JUAN LEONARDO CARPINTERO LONDOÑO, quienes estando gravemente heridos, fueron llevados al hospital local para ser atendidos por urgencias (fl. 30 C.1).
8. Que de acuerdo con la información registrada en el acta de inspección técnica realizada al cadáver del señor HINOJOSA INFANTE por parte de la policía judicial, éste tenía al momento de su muerte 42 años, su ocupación era contratista y vivía en unión libre; igualmente que el mismo, recibió varios impactos de bala, uno en la región mastoidea lado derecho, uno en la región mamaria lado derecho, dos en la región del flanco izquierdo, uno en la región del hipocondrio lado derecho y uno en la región epigástrica, dos orificios en región inguinal derecha, un orificio en la región lumbar derecha, un orificio en la región parietal (fls. 25 a 29 C.1)
9. Que el día 06 de enero de 2011, la señora OMAIRA ARAQUE GUTIÉRREZ declaró ante la Notaria Tercera de Villavicencio, que era madre cabeza de hogar y que su núcleo familiar estaba compuesto por sus tres hijos, INGRITH ANDREA HINOJOSA ARAQUE de 13 años, DILVIA CAMILA HINOJOSA ARAQUE de 10 años y GREGORIO ANDRÉS HINOJOSA ARAQUE de 04 años de edad (fl. 32 C.1.).
10. Que mediante Resolución No. 2595 del 08 de julio de 2010, el Ministerio de Protección Social autorizó la realización del sorteo de asignación de plazas del Servicio Social Obligatorio para profesionales en medicina, odontología, enfermería y bacteriología que estuvieren vacantes entre el 01 de septiembre



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 2010 y el 31 de octubre de 2011 en entidades públicas con plazas aprobadas de Servicio Social Obligatorio, sin que una vez realizado el sorteo, se postulara ningún aspirante para el Departamento del Vichada (fls. 79 a 83 C.1).

11. Que de acuerdo al informe de movimiento de medicamentos de control especial de la E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – HOSPITAL SANTA ROSALIA., para la fecha de su elaboración, 31 de octubre de 2010, la entidad contaba con el medicamento denominado adrenalina epinefrina (fls. 84 a 85 C.1).
12. Que dentro de las formulas despachadas para el mes de octubre de 2010, en la sección de farmacia y droguería de la E.S.E NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – HOSPITAL SANTA ROSALIA, no se despachó adrenalina epinefrina (fls. 88 a 103 C.1).
13. Que mediante Resolución No. 029 del 30 de noviembre de 2001 proferida por la Asamblea Departamental del Vichada, se crearon varios hospitales, entre los cuales se encuentra el de Santa Rosalía conformando una Empresa Social del Estado, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa (fls. 104 a 118 C.1).
14. Que por los hechos ocurridos el día 29 de octubre de 2010, la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño – Vichada abrió investigación penal, en la que se indicó que el señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE fue asesinado cuando se encontraba en el patio trasero de la residencia de la señora SANDRA LILIANA VALENCIA MAECHA (de quien se indicó era la compañera permanente del occiso), siendo llevado con graves heridas por los impactos de bala recibidos al HOSPITAL LOCAL DE SANTA ROSALIA – VICHADA, pese a lo cual falleció (fls. 233 a 236 C.2).
15. Que mediante Resolución No. 003330 del 15 de noviembre de 2016, el Superintendente Nacional de Salud, dispuso el levantamiento de la medida de Intervención Forzosa Administrativa ordenada a la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E y se procedió a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad en mención (fls. 371 a 376 C.2).
16. Que mediante Resolución No. 0414 del 15 de noviembre de 2017, el Agente Especial Liquidador de la UNIDAD DE ATENCIÓN BÁSICA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, declaró terminada la existencia jurídica de dicha entidad, dio por finalizado el proceso de intervención forzosa y designó al DEPARTAMENTO DEL VICHADA la representación judicial de dicha entidad hasta la cesación de las respectivas reclamaciones judiciales y extra judiciales (fls. 416 a 419 C.2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

III. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.-

Sostiene el DEPARTAMENTO DEL VICHADA que no está legitimado en la causa por pasiva atendiendo a que el desarrollo de las conductas señaladas como generadoras del daño en la demanda, se encuentra inmersas en la órbita del servicio médico prestado por el Hospital Local del Municipio de Santa Rosalia – Vichada, perteneciente a la UBA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., entidad con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa.

Sobre el punto, considera ésta operadora jurídica que la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar, en razón a que si bien la prestación del servicio médico se efectuó en la UNIDAD DE ATENCIÓN BÁSICA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., la misma fue liquidada mediante la Resolución No. 0414 del 15 de noviembre de 2017, siendo encargado de la representación judicial de dicha empresa frente a reclamaciones judiciales y extrajudiciales el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, ente territorial que deberá responder ante una eventual condena.

Así las cosas, el Despacho declarará no probada la excepción propuesta por la entidad accionada, siendo negativa la respuesta al primer problema jurídico planteado, debiendo continuar con el estudio del segundo de ellos.

IV. Fundamentos Jurídicos.

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos⁴.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente

⁴ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*⁵

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo,

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁶, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia⁷.

3. Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal por falla en el servicio médico, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó que tales hechos deben ser estudiados a través del régimen subjetivo de falla del servicio, precisando al efecto lo siguiente:

“Esta Corporación ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva; es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica y hospitalaria, de suerte que, en términos generales, es carga del demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este”⁸.

En este mismo sentido, ha sostenido esa Alta Corporación que tratándose de la defectuosa prestación del servicio médico, el daño no siempre consiste en una afectación física o en la muerte, existen oportunidades en que las mismas resultan afectadas o en riesgo, como consecuencia de la patología presentada, por lo que la persona acude en procura de atención médica, eventos en los cuales lo que se reprocha a título de daño, no es la pérdida de salud o de la vida del afectado, sino la pérdida de la oportunidad de recuperación, por la privación del tratamiento idóneo al paciente en condiciones acordes con la lex artis o del cuidado disponible que mayor beneficio le pueda reportar lo que hubiera podido generarle mayores posibilidades de recuperación, indicando así, que para que se configure es *“necesario verificar la concurrencia de tres elementos: i) falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; iii) certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible para la víctima”⁹*

Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** sufrido por los demandantes, consistente en la muerte del señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE, ocurrida el

⁶ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 07 de febrero de 2018, expediente No. 40.890, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ Ibídem.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

día 29 de octubre de 2010, tal como se advierte del registro civil de defunción obrante a folio 20 del cuaderno uno del expediente.

Dicho lo anterior, el Despacho, procede a establecer si el daño padecido por los accionantes le es o no imputable a las entidades accionadas bajo el título de imputación de falla del servicio.

Aduce el apoderado de los actores en la demanda, que el daño por ellos padecido le es atribuible a la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., al considerar que hubo una deficiente asistencia médica al señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE, por cuanto: a) No había en la Unidad de Atención Básica en mención, el medicamento denominado adrenalina o epinefrina, con el cual consideran, el mencionado señor hubiera podido superar el paro cardíaco respiratorio sufrido y por tanto ser trasladado a un hospital de mayor nivel de complejidad, y; b) No había médico en la entidad hospitalaria; irregularidades que consideraron generaron a su turno una pérdida de la oportunidad de vivir para el señor HINOJOSA INFANTE.

Para resolver lo pertinente, se tiene del acervo probatorio allegado al proceso, que el día 29 de octubre de 2010, a las 19:00 horas, fue llevado el señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE a la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN VICHADA, al ser herido con arma de fuego, según lo registrado al ingreso, en el tórax, en el abdomen y en los miembros inferiores, siendo atendido por un auxiliar de enfermería, quien inmediatamente le suministró lactato de ringer, tramadol, le colocó sonda vesical, le realizó exámenes de laboratorio y procedió a solicitar su remisión para la ciudad de Yopal en helicóptero de la Fuerza Aérea.

Igualmente se extrae de la historia clínica, que siendo las 10:45 p.m., el paciente presentó paro cardíaco y que de acuerdo con las indicaciones recibidas telefónicamente por médico, el auxiliar de enfermería debía inyectarle adrenalina efforfil, sin que ello fuera posible por no haber dicho medicamento en la entidad hospitalaria, hecho que además de reposar en la historia clínica quedó probado con el informe de movimiento de medicamentos de control especial en el que se observa que con anterioridad al 31 de octubre de 2010, no había el medicamento en mención, como también que durante dicho mes no hubo despacho de adrenalina epinefrina alguno.

En este sentido, también se advierte que siendo las 11:00 p.m de ese mismo día, llegó el helicóptero de la Fuerza Aérea solicitado por el auxiliar de enfermería para el traslado del paciente a una entidad de mayor nivel de complejidad en la ciudad de Yopal, momento para el cual el señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE presentó paro cardíaco respiratorio que llevó a su deceso.

De esta manera, efectuado el recuento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos en los cuales falleció el citado señor,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

encuentra acreditado el Despacho que en efecto como se adujo en la demanda, la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., era una institución de primer nivel, que además no contaba con médico, ni con el medicamento ordenado telefónicamente por el médico general, denominado adrenalina para el momento de ocurrencia de los hechos.

No obstante lo anterior, considera ésta operadora jurídica que las irregularidades en mención, no son la causa efectiva del daño padecido por los demandantes, pues el señor HINOJOSA INFANTE, arribó al centro hospitalario con graves lesiones que comprometían su vida, tal como se advierte del informe pericial de necropsia en el que se indica que éste presentaba heridas causadas con proyectil de arma de fuego, así: uno en el cuello, dos en el tórax, dos en el abdomen, uno en la espalda, uno en la columna cervical; impactos que lesionaron el pulmón derecho, el hígado, el intestino delgado y el colon transverso y el descendente, órganos vitales para la supervivencia humana.

Ahora bien, tampoco es posible considerar la existencia de una pérdida de oportunidad como consecuencia de las omisiones en las que incurrió la UNIDAD BASICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., pues no se configuran los elementos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en razón a que no puede indicarse que el resultado esperado fuera aleatorio en caso de que no se hubiera presentado las irregularidades antes mencionadas dado que el señor HINOJOSA INFANTE estaba en grave estado de salud; tampoco existe certeza de que el mencionado tuviera una oportunidad de vivir, pues dada la gravedad de sus heridas era necesario que hubiera sido atendido de forma inmediata en una institución de tercer o cuarto nivel de complejidad, no siendo ello posible dado el lugar en el que fue herido el señor GREGORIO HINOJOSA INFANTE.

De esta manera, no se encuentra demostrado que el daño sufrido por los demandantes sea imputable a las entidades accionadas, motivo por el cual se negaran las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, no siendo procedente el estudio de los demás problemas jurídicos.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

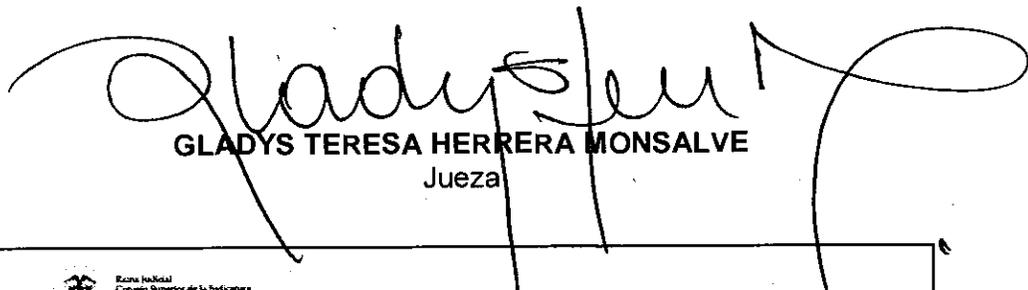
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **30 DE AGOSTO DE 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO No: 50001 3331 705 2012 00039 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

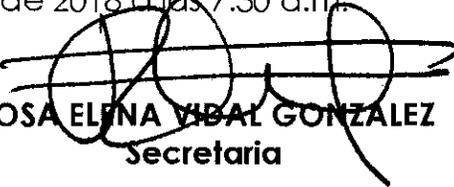
DEMANDANTE: OMAIRA ARAQUE GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA Y HOSPITAL LOCAL
DE SANTA ROSALIA- UBA

PROVEÍDO: TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2018

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy cinco (5) de septiembre de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

07/09/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria